

Asunto C-187/23

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

23 de marzo de 2023

Órgano jurisdiccional remitente:

Amtsgericht Lörrach (Tribunal de lo Civil y Penal de Lörrach, Alemania)

Fecha de la resolución de remisión:

21 de marzo de 2023

Intervinientes:

E. V. G.-T., P. T., F. T. y G. T.

[omissis]

Amtsgericht Lörrach (Tribunal de lo Civil y Penal de Lörrach)

Resolución

En el procedimiento sucesorio de

P. M. J. T., nacido el 12 de diciembre de 1931, fallecido el 15 de septiembre de 2021, de nacionalidad francesa, y con último domicilio en S-straße
-testador-

Intervinientes:

E. V. G.-T. [omissis]
-interviniente n.º 1-

[omissis]

P. T. [omissis]
-interviniente n.º 2-

F. T. [omissis]
-interviniente n.º 3-

G. T. [omissis]
-interviniente n.º 4-

el 21 de marzo de 2023, el Amtsgericht Lörrach [omissis] ha resuelto:

1. Suspender el procedimiento hasta que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea adopte una decisión sobre las siguientes cuestiones prejudiciales.
2. Plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea las siguientes cuestiones prejudiciales, con arreglo al artículo 267 TFUE, párrafos primero, letra b), y segundo, sobre la interpretación del artículo 67, apartado 1, párrafo segundo, letra a), del Reglamento (UE) n.º 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones con fuerza ejecutiva en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo (en lo sucesivo, «Reglamento n.º 650/2012»):
 - a) ¿Debe interpretarse el artículo 67, apartado 1, párrafo segundo, letra a), del Reglamento n.º 650/2012 en el sentido de que se refiere también a las objeciones planteadas en el propio procedimiento de expedición del certificado sucesorio europeo, que el órgano jurisdiccional no está autorizado a examinar, y no solo a las objeciones formuladas en otros procedimientos?
 - b) En caso de respuesta afirmativa a la letra a), ¿debe interpretarse el artículo 67, apartado 1, párrafo segundo, letra a), del Reglamento n.º 650/2012 en el sentido de que no puede expedirse un certificado sucesorio europeo cuando, aunque se hayan formulado objeciones en el procedimiento de expedición de dicho certificado, estas ya hayan sido examinadas en el procedimiento de certificado sucesorio con arreglo al Derecho alemán?
 - c) En caso de respuesta afirmativa a la letra a), ¿debe interpretarse el artículo 67, apartado 1, párrafo segundo, letra a), del Reglamento n.º 650/2012 en el sentido de que se refiere a cualquier objeción, aunque no se haya fundamentado y no deba practicarse formalmente una prueba en relación con este hecho?
 - d) En caso de respuesta negativa a la letra a), ¿en qué forma debe exponer el órgano jurisdiccional los motivos que le han llevado a rechazar las objeciones y expedir el certificado sucesorio europeo?

Fundamentos

I. Exposición del objeto del litigio y de los hechos relevantes

El testador tuvo su último domicilio en R. (Alemania), era de nacionalidad francesa y falleció el 15 de septiembre de 2021. El 23 de noviembre de 2021, la interviniente n.º 1, la que fue esposa del causante, representada por su representante procesal, solicitó un certificado sucesorio europeo en el que figurase como heredera única. Existe un testamento con el siguiente contenido:

«Testamento mancomunado

Nosotros, los cónyuges E. G.-T., nacida el 29 de diciembre de 1937 y P. T., nacido el 12 de diciembre de 1931, ambos con domicilio en S-Straße, declaramos lo siguiente:

1) No estamos vinculados por disposiciones anteriores en materia de Derecho de sucesiones y no hemos adoptado ninguna disposición sucesoria. Con carácter cautelar, revocamos todas las disposiciones que hubiéramos adoptado anteriormente de forma unilateral o conjunta.

2) Nos nombramos mutuamente nuestros únicos herederos. Esta designación de herederos se hace de forma recíproca y con efecto vinculante. Por lo demás, el cónyuge superviviente no quedará limitado por esta disposición. Tendrá libertad para organizar su propia sucesión, incluso antes del fallecimiento del cónyuge premoriente, pero solo para el caso de que se convierta en el cónyuge superviviente.

3) Ambos residimos en Alemania y deseamos que se aplique la ley sucesoria alemana, que determinamos como ley aplicable en el marco de la elección de ley, en la medida en que sea admisible. Esta disposición es recíproca.

R., a 23 de julio de 2020

E. G.-T.

Esta es también mi voluntad.

P. T.»

Este testamento está escrito a mano y firmado por la interviniente G.-T. Además, el testamento también está firmado por el testador.

Asimismo, existe un testamento más antiguo con el siguiente contenido (traducción del francés al alemán):

«Yo, P. M. J. T., nacido el 12 de diciembre de 1931 en A., con domicilio en T. L. R., ESPAÑA,

revoco todas las anteriores disposiciones por causa de muerte.

Lego la parte de libre disposición de mi herencia a mis dos nietos, hijos de P.,

N. A. J. T., nacido el 12 de octubre de 1988 en A., y

J. N. J. T., nacido el 25 de junio de 1993 en A.

Se la repartirán a partes iguales.

Designo a mi hijo P. y solo a él para que organice mi funeral con una misa gregoriana y mi entierro en D., España.

A., a 31 de mayo de 2001

Este es mi testamento.

P. T.»

Este testamento está escrito a mano y firmado por el testador.

La interviniente n.º 1 se considera heredera única en virtud del testamento de 23 de julio de 2020. Los intervinientes n.ºs 2 a 4 entienden que este testamento no es válido. Sostienen que el testador ya no era capaz de otorgar testamento cuando se redactó y que la firma no es la suya.

Sin embargo, el testador aún era capaz de otorgar testamento. Los intervinientes n.ºs 2 a 4 solo alegaron que el testador se confundía de vez en cuando. No obstante, esto no es suficiente para suponer la incapacidad para otorgar testamento o para comprobar esta objeción mediante una investigación más detallada. Para ello, tendrían que aportarse datos concretos de los que pudieran derivarse vicios que menoscabaran la voluntad hasta el punto de que el testador dejara de comprender el significado y las consecuencias de un testamento [*omissis*].

La firma es también del testador. Ante el órgano jurisdiccional se presentaron varias firmas del testador. La única firma que es distinta es la de 1956. Todas las firmas posteriores se corresponden con la firma del testamento.

II. Tenor de las disposiciones de Derecho nacional aplicables y jurisprudencia pertinente

Artículo 2267 del Bürgerliches Gesetzbuch (Código Civil; en lo sucesivo, «BGB»):

«Para otorgar un testamento mancomunado conforme al artículo 2247, basta con que uno de los cónyuges otorgue el testamento en la forma prescrita en dicho artículo y el otro cónyuge firme de su puño y letra la declaración conjunta. El cónyuge cofirmante deberá indicar la fecha (día, mes y año) y el lugar en el que estampó su firma.»

Artículo 26 de la Gesetz über das Verfahren in Familiensachen und in den Angelegenheiten der freiwilligen Gerichtsbarkeit (Ley de procedimiento en materia de familia y de la jurisdicción voluntaria; en lo sucesivo, «FamFG»):

«El tribunal llevará a cabo de oficio las investigaciones necesarias para establecer los hechos relevantes para la decisión.»

Artículo 352e de la FamFG:

«1. ¹El certificado sucesorio solo se concederá si el tribunal que conoce de la sucesión considera probados los hechos necesarios para fundamentar la solicitud. ²La decisión se adoptará mediante auto. ³El auto surtirá efectos en el momento de su emisión. ⁴No será necesaria la notificación del auto.

2. ¹Si el auto contradijera la voluntad declarada de alguna de las partes, deberá notificarse a estas. ²En este caso, el tribunal suspenderá la eficacia inmediata del auto y aplazará la expedición del certificado sucesorio hasta que el auto sea firme.

3. Si ya se hubiera concedido el certificado sucesorio, el recurso contra el auto solo será admisible en la medida en que se solicite la retirada del certificado sucesorio.»

Artículo 35 de la Internationales Erbrechtsverfahrensgesetz (Ley de procedimiento en materia de Derecho sucesorio internacional; en lo sucesivo, «Internationales ErbrechtsverfahrensG»):

«1. Salvo que el Reglamento (UE) n.º 650/2012 y lo dispuesto en esta sección establezcan otra cosa, se aplicará la Ley de procedimiento en materia de familia y de la jurisdicción voluntaria.»

Artículo 39 de la Internationales ErbrechtsverfahrensG:

«1. ¹Si se cumplen los requisitos para la expedición de un certificado sucesorio europeo, el tribunal decidirá expidiendo el original de un certificado sucesorio europeo. ²Si se cumplen los requisitos para la expedición de una copia certificada o para la prórroga del plazo de validez de una copia certificada, el tribunal decidirá expidiendo una copia certificada o prorrogando el plazo de validez de una copia certificada. ³Por lo demás, el tribunal decidirá mediante auto.

2. Para la expedición de un certificado sucesorio europeo y una copia certificada se deberá utilizar el formulario a que se refiere el artículo 67, apartado 1, segunda frase, en relación con el artículo 81, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 650/2012.»

Jurisprudencia alemana relativa al artículo 67, apartado 1, párrafo segundo, letra a), del Reglamento n.º 650/2012:

Oberlandesgericht Stuttgart (Tribunal Superior Regional de lo Civil y Penal de Stuttgart), auto de 15 de diciembre de 2020 — 8 W 342/20, [omissis]
ECLI:DE:OLGSTUT:2020:1215.8W342.20.00

Procedimiento previo: Amtsgericht Stuttgart (Tribunal de lo Civil y Penal de Stuttgart), auto de 10 de agosto de 2020 — 30 VI 665/19 —, [omissis]
ECLI:DE:AGSTUTT:2020:0810.30VI665.19.00

III. Motivos de la remisión

1. Cuestión prejudicial, letra a)

El procedimiento depende de la interpretación del artículo 67, apartado 1, párrafo segundo, letra a), del Reglamento n.º 650/2012. Los intervinientes n.ºs 2 a 4 han formulado objeciones a la solicitud de la interviniente n.º 1. Estas objeciones fueron examinadas y el asunto se encuentra en un estado en el que puede ser resuelto. El órgano jurisdiccional ha llegado a la conclusión de que la interviniente n.º 1 se ha convertido en la única heredera del testador. Por lo tanto, se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 67, apartado 1, párrafo primero, del Reglamento n.º 650/2012 para la expedición de un certificado sucesorio europeo. Sin embargo, dicho certificado no puede expedirse si el artículo 67, apartado 1, párrafo segundo, letra a), del Reglamento n.º 650/2012 debe interpretarse en el sentido de que también se refiere a las objeciones planteadas en el procedimiento de expedición del certificado.

Tal interpretación impediría la expedición del certificado sucesorio europeo por haberse formulado objeciones en este procedimiento.

2. Cuestión prejudicial, letra b)

El representante procesal de la interviniente n.º 1 ha anunciado que presentará una solicitud de certificado sucesorio si se suspende el procedimiento. En este caso, las objeciones deberán examinarse con arreglo al Derecho nacional. Si las objeciones han sido examinadas en el procedimiento del certificado sucesorio, se plantea la cuestión de si posteriormente siguen existiendo objeciones con arreglo al artículo 67, apartado 1, párrafo segundo, letra a), del Reglamento n.º 650/2012 o si estas ya han sido resueltas y debe expedirse el certificado sucesorio europeo.

3. Cuestión prejudicial, letra c)

Por lo demás, los intervinientes n.ºs 2 a 4 no expusieron fundamentamente sus objeciones, por lo que el órgano jurisdiccional considera que el asunto puede ser resuelto incluso sin una práctica formal de la prueba. La expedición del certificado sucesorio europeo depende, por tanto, de si tales objeciones se ven también afectadas por el artículo 67, apartado 1, párrafo segundo, letra a), del Reglamento n.º 650/2012.

4. Cuestión prejudicial, letra d)

En el caso de que el órgano jurisdiccional deba examinar las objeciones desde el principio, se le planteará la cuestión de dónde debe exponerse tal cosa. Para la expedición del certificado sucesorio europeo se utilizará el formulario previsto en el artículo 67, apartado 1, segunda frase, en relación con el artículo 81, apartado 2, del Reglamento n.º 650/2012. Este formulario contiene la siguiente cláusula:

«La autoridad certifica que ha tomado todas las medidas necesarias para informar a los beneficiarios de la solicitud de expedición del certificado y que, en el momento de la expedición del mismo, ninguno de los elementos en él contenidos habían sido impugnados por los beneficiarios.»

La cuestión que se plantea es dónde debe exponerse que se han formulado objeciones pero que estas han sido desestimadas. Se suscita esta cuestión a la luz del hecho de que el Derecho procesal no prevé una decisión de acompañamiento a la expedición del certificado sucesorio europeo.

IV. Motivos por los que el órgano jurisdiccional remitente alberga dudas sobre la interpretación del artículo 67, apartado 1, párrafo segundo, letra a), del Reglamento n.º 650/2012

En Alemania la interpretación del artículo 67, apartado 1, párrafo segundo, letra a), del Reglamento n.º 650/2012 no es pacífica. Por una parte, se opina que este Reglamento prevé un procedimiento consensual. Por tanto, el artículo 67, apartado 1, párrafo segundo, letra a), del Reglamento n.º 650/2012 se refiere a las objeciones planteadas en el procedimiento sobre la expedición del certificado sucesorio propiamente dicho [*omissis*] [doctrina]. La razón principal es que las disposiciones procesales del Reglamento n.º 650/2012 no permiten un procedimiento contencioso. Está concebido como un procedimiento consensual que no prevé una decisión contenciosa.

La otra opinión sostiene que el órgano jurisdiccional puede examinar las objeciones por sí mismo [*omissis*]. La disposición citada solo se refiere a las objeciones planteadas en otro procedimiento. Esto se correspondería con el artículo 67, apartado 1, párrafo segundo, letra b), del Reglamento n.º 650/2012. El artículo 66, apartado 1, segunda frase, de este Reglamento también prevé el principio de la investigación de oficio si la legislación nacional así lo establece, como sucede en Alemania en el artículo 26 de la FamFG.

En su resolución OLG Stuttgart, auto de 15 de diciembre de 2020 — 8 W 342/20, [*omissis*] ECLI:DE:OLGSTUT:2020:1215.8W342.20.00, el Oberlandesgericht Stuttgart señaló que debía tramitarse un procedimiento contencioso. En ese asunto autorizó la interposición de un recurso de casación porque esta cuestión era de importancia fundamental y aún no había sido resuelta por las instancias jurisdiccionales superiores. En la doctrina se ha criticado esta resolución por no haber sometido el Oberlandesgericht Stuttgart esta cuestión de interpretación al

Tribunal de Justicia de la Unión Europea [*omissis*]. El recurso de casación no se llegó a interponer, por lo que el procedimiento no llegó al Bundesgerichtshof (Tribunal Supremo de lo Civil y Penal), que se habría visto obligado a remitir el asunto al Tribunal de Justicia en virtud del artículo 267 TFUE, párrafo tercero.

El representante procesal de la interviniente n.º 1 ha alegado que, de responderse afirmativamente a la cuestión prejudicial, letra a), podría darse una situación en la que no se pudiera expedir un certificado sucesorio europeo al verdadero heredero. En la doctrina, en cambio, se considera que al menos el órgano jurisdiccional de apelación podría examinar las objeciones y, de este modo, la autoridad emisora y el órgano jurisdiccional de apelación (artículo 72 del Reglamento n.º 650/2012) aplicarían criterios de revisión distintos entre sí. [*omissis*]. Además, se considera que debe expedirse el certificado sucesorio europeo si las objeciones ya han sido examinadas en otro procedimiento [*omissis*]. Podría tratarse del procedimiento de certificado sucesorio del Derecho alemán, que es el objeto de la cuestión prejudicial, letra b), ya que en el procedimiento de certificado sucesorio alemán las objeciones se examinan y resuelven de oficio.

Para evitar consecuencias inaceptables, la doctrina sugiere no tener en cuenta las objeciones abusivas [*omissis*]. Este es el objetivo de la cuestión prejudicial, letra c). En el presente procedimiento, las objeciones no son abusivas, pero se han planteado de un modo tan poco fundamentado que no es necesaria una práctica formal de la prueba sobre las mismas.

Información sobre recursos:

[*omissis*]